



TRABAJO FINAL DE GRADO

Protección de la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes frente a un exceso de formalismo

Alumna: Ricca Sofia

DNI: 43.483.723

Legajo: ABG11482

Año: 2025

Temática: Grupos Vulnerables

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Fallo: “Recurso de hecho deducido por E. L. G. K. y A. C. G en la causa G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción” CSJN 20/04/2023

Sumario:

I. Introducción - II. Aspectos procesales: a) Reconstrucción de la premisa fáctica, b) Historia procesal, c) Descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia - IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- V. Postura del autor. VI. Conclusión. - VII. Listado de referencias bibliográficas

I. Introducción

El Derecho de Familia plantea desafíos constantes en su aplicación, especialmente cuando debe responder a situaciones donde los vínculos afectivos se consolidan por fuera de las estructuras legales formales. En estos escenarios, el sistema jurídico se enfrenta a un dilema central: cómo garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes sin que el apego excesivo a las formas procesales se transforme en una barrera que profundice su vulnerabilidad.

El presente Trabajo Final de Grado aborda el análisis de un fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 20 de abril del año 2023, en la causa **“Recurso de hecho deducido por E. L. G. K. y A. C. G. en la causa G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción”** (N.º de resolución: CSJ 2517/2019/RH1). La resolución expone con claridad, la tensión existente entre el principio de seguridad jurídica y el interés superior del niño, configurando un verdadero problema axiológico, en el contexto de una situación irregular referida a una guarda con fines adoptivos tramitada en la provincia de Misiones.

En este contexto, resulta relevante considerar que las niñas, niños y adolescentes conforman uno de los principales grupos vulnerables dentro del ordenamiento jurídico, entendidos como aquellos sujetos que, debido a determinadas condiciones sociales, económicas o personales, se encuentran en una posición de desventaja que exige una protección reforzada por parte del Estado. Esta categoría no es meramente descriptiva, sino que implica una responsabilidad jurídica concreta orientada a asegurar el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales. La resolución judicial cuestionada genera múltiples interrogantes, entre ellos, si es posible sostener decisiones que afectan profundamente la vida de una niña en base a interpretaciones estrictamente procesales, aunque ello implique la ruptura de vínculos afectivos estables y el

desconocimiento de una realidad familiar consolidada. La respuesta del sistema judicial en este caso, deja al descubierto los efectos que puede tener el exceso de formalismo cuando se impone por sobre los principios de protección integral.

Este fallo obliga a repensar el rol del sistema judicial cuando, en lugar de resguardar derechos, su funcionamiento se convierte en un obstáculo que los limita o desconoce. En particular, invita a reflexionar acerca de los efectos que puede producir cuando no se pondera adecuadamente el contexto afectivo, social y humano de los sujetos involucrados.

En este sentido, el objetivo del presente trabajo es analizar críticamente los alcances jurídicos y humanos de la decisión de la Corte, así como sus implicancias en relación con el principio del interés superior del niño. Para ello, se examinarán los hechos del caso, la evolución procesal, los fundamentos esgrimidos en las distintas instancias y el impacto concreto de la sentencia sobre los derechos de la menor involucrada.

La pregunta que orienta este análisis es clara: **¿Cómo incide el exceso de formalismo en la protección del interés superior del niño?** A lo largo del trabajo se intentará responder este interrogante, problematizando si el apego absoluto a la legalidad puede, en determinadas circunstancias, vaciar de contenido los principios protectores que estructuran el Derecho de Familia, específicamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

II. Aspectos procesales

a. Reconstrucción de los hechos del caso o Premisa fáctica

El presente fallo trata sobre un pedido de guarda con fines de adopción de una niña, de la cual se omite el nombre para resguardar su identidad y solo se la menciona como "L.C.D"; ella nació el 21 de marzo de 2012 en la Provincia de Misiones.

La progenitora ante su precaria situación socioeconómica se vio imposibilitada de hacerse cargo de la crianza de la niña por lo cual decide entregarla a un matrimonio, a quienes ya conocía por haber trabajado como empleada doméstica del padre de uno de ellos. Dicho matrimonio residía en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

La niña creció con esta pareja, quienes se desempeñaron como guardadores de hecho, no legal. Es decir que la guarda se vio inalterada desde el nacimiento de la niña. Esto permitió crear un vínculo afectivo y familiar entre ellos y la niña durante los años siguientes.

b. Historia Procesal

El matrimonio guardador presenta el 1 de junio del 2012 ante el Tribunal de Familia N°3 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, la guarda con fines de adopción de “L.C.D”. El 30 de julio de ese mismo año el referido tribunal atribuye competencia al juez de familia de Posadas. El mismo consideró que los peticionarios eran ajenos a la provincia de origen de la niña y estaban a su cuidado por una presunta entrega directa por la progenitora, expresamente prohibida por el Código Civil (vigente en ese momento). Se destaca entonces una situación irregular. Se libró oficio a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación para que tomara conocimiento.

Ya radicada la causa en el Juzgado de Familia N.º 2 de la Provincia de Misiones, el 17 de junio de 2013 el titular rechazó in limine la solicitud de guarda con fines de adopción y fijó audiencia para que concurriera la progenitora con su hija en presencia del Ministerio Pupilar con el fin de que iniciara medidas de protección integral. Dicha audiencia no se realizó por no haber comparecido la progenitora ni la niña, en tanto los recursos de apelación de los peticionarios y la progenitora de “L.C.D” contra la mencionada resolución fueron concedidos con efecto devolutivo.

El 18 de junio de 2014 la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial confirmó lo decidido por la jueza de primera instancia, sostuvo que los peticionarios no habían cumplido con la ley de adopción local. Estos, interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, alegando que la cámara aplicó erróneamente la ley XII n.º.20, invocando que la decisión es arbitraria por incurrir en un rigor formal que afecta el debido proceso y el interés superior de la niña.

En octubre del 2014 el expediente es recibido por el Superior Tribunal de Justicia que luego de un prolongado trámite para alcanzar mayoría, dictó sentencia el 19 de diciembre de 2018 y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios local y provincial. Contra esta decisión los peticionarios interponen recurso extraordinario federal, el cual el 16 de

octubre del 2019 el Superior Tribunal de Justicia lo deniega por mayoría, lo que motivó la queja de los pretensos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

c. Decisión del Tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, admite el recurso de queja presentado y declara formalmente admisible el recurso extraordinario. Deja sin efecto la sentencia que rechazó in limine la demanda, que vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que se adopten las medidas necesarias para definir la situación familiar de la niña. En el ínterin debe mantenerse la guarda provisoria de la menor a cargo del matrimonio guardador.

La Corte para tomar esta decisión se basa fundamentalmente en el “interés superior del niño” principio que encuentra consagración constitucional en el artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental, que recepta con esa jerarquía a la Convención sobre los Derechos del Niño, e infra-constitucional art. 3º de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y 4 de la ley provincial II n 16, y en los arts. 595, inc. a, y 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

III. Identificación de la Ratio Decidendi

En el fallo en cuestión, participaron los doctores Horacio Daniel ROSATTI, Juan Carlos MAQUEDA, Ricardo Luis LORENZETTI (voto conjunto) y Carlos Fernando ROSENKRANTZ (voto propio).

El juez ROSENKRANTZ, en voto concurrente, entendió que la gravedad de la situación imponía realizar ciertas consideraciones que el tribunal superior local debía tener presentes al momento de resolver el caso. La entrega directa de niños en guarda está prohibida por la ley (arts. 316 y 318 del anterior Código Civil vigente al momento de los hechos; arts. 607, 609, 611, 612 y 613 del Código Civil y Comercial de la Nación), y se requiere la intervención judicial para evitar situaciones irregulares. La demora prolongada afecta la vida del niño, alterando su desarrollo socioafectivo (Fallos: 344:2647 y 2901). Del mismo modo, sostuvo que las normas que regulan los procesos de adopción deben ser cumplidas con estricto apego por todos aquellos que participan en tales procedimientos.

Señaló que el hecho de que la ley disponga que únicamente un juez pueda otorgar la guarda con fines de adopción y que lo faculte para separar al niño de quienes lo hayan recibido mediante una entrega directa implica la necesidad de que las decisiones orientadas a cumplir con dicho mandato se adopten con celeridad y eficacia. En esa línea, sostuvo que resulta inadmisibile que los tribunales desatiendan que el tiempo constituye un factor crucial en todos los procesos que involucran a niños, en especial en aquellos relacionados con la adopción. Entendiendo que el tiempo juega un rol fundamental en el desarrollo del niño, ya que la maduración y los lazos afectivos adquiridos durante el proceso de guarda tienen un impacto directo en la personalidad del infante.

Además, el fallo sostiene que, si bien en principio las resoluciones de los tribunales superiores provinciales respecto de recursos extraordinarios locales no son revisables por la Corte Suprema en los términos del art. 14 de la Ley 48, ello admite excepción cuando se afecta el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, sea por falta de fundamentos o por una errónea ponderación de las circunstancias del caso (art. 18 de la Constitución Nacional; Fallo, 330:1907).

También se resalta que el respeto al debido proceso y la sujeción a las normas procesales y sustanciales que rigen el instituto de la adopción constituyen premisas fundamentales que no pueden ser soslayadas ni desconocidas tanto por quienes la solicitan como por quienes deben decidir al respecto, en resguardo del derecho de defensa y de la seguridad jurídica, teniendo en cuenta siempre el interés superior del niño.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Continuando con el análisis del fallo, se deja ver claramente un problema axiológico, ya que, se visualiza un conflicto entre principios, más específicamente entre el interés superior del niño y la seguridad jurídica, la cual deriva en un exceso de formalismo. (CSJN en “Colalillo, Domingo c/ Compañía de Seguros España y Río de La Plata”, 238:550, 18/09/1957)

Para comprender mejor de qué se trata todo esto, se comenzará por introducir en la noción de familia, entendida como una institución esencial de derechos humanos, que representa un pilar fundamental dentro de la sociedad. Cuenta con funciones básicas como la solidaridad familiar, la crianza y el desarrollo afectivo (Medina y Roveda, 2016).

A fin de profundizar el análisis del fallo en cuestión, resulta necesario delimitar previamente el marco en el que este se inscribe.

La adopción, siguiendo el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 594, regula que es una institución jurídica que busca proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia, cubriendo todos los cuidados y necesidades que este requiera, tanto afectivas como materiales, cuando la familia de origen no se los puede proporcionar. Puede ocurrir que la familia de origen no pueda o no quiera cubrir esas necesidades, pero ¿es necesario examinar las causas de abandono, si este se ha producido? (Belluscio, 2016).

Para adentrarse aún más en el fallo, se continuará con la concepción de **guarda de hecho**, tema de gran relevancia en este Trabajo Final de Grado. La niña “L.C.D” nace en 2012, el matrimonio guardador comienza con el proceso legal en ese mismo año; se encontraba vigente el Código Civil. En ese momento ya se encontraba prohibida la entrega en guarda a menores por escritura pública o acto administrativo, en el artículo 318, actualmente vigente en el artículo 611 del Código Civil y Comercial de la Nación. La norma actual innova acerca de la incorporación y prohibición de la guarda de hecho, que rechaza la acción de “pacto de entrega”. El juez cuenta con la facultad de quitar la guarda otorgada, aunque, a veces separar al niño de los guardadores no siempre es la respuesta adecuada, teniendo en cuenta el interés superior (Rivera y Medina, 2014). Tanto el instituto de guarda como el de adopción son puestos en riesgo en diversas situaciones, por lo cual es tarea de todos los operadores judiciales evitarlas, ya que las consecuencias conllevan modificar situaciones de estabilidad afectiva y social (CSJN en “B., E. M s/ reservado s/ adopción s/ casación”, 344:2901, 21/10/2021).

Pesado Riccardi (2018) manifiesta la importancia de reconocer los derechos de los niños y proteger las infancias. La niñez, al igual que la adolescencia cuenta con una protección adicional, ya que se le agregan garantías que derivan de la condición de ser personas en pleno desarrollo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hace particular mención a que no sólo los directamente obligados al cuidado de los menores, sino que también los jueces y toda la sociedad deben tener en consideración el interés del niño (CSJN en “Guarino Humberto José Y Duarte De Guarino María Eva s/ guarda preadoptiva”, 331:147,

19/02/2008). Es decir, que las decisiones que estos tomen no le deben causar un perjuicio. (CSJN en “L., M. s/ abrigo”, 344:2647, 07/10/2021). Atendiendo a que el Tribunal señala que este principio no debe ser considerado de forma abstracta, sino, que el contenido debe establecerse según los elementos objetivos y subjetivos de cada caso particular. (CSJN en “Recurso de hecho deducido por el actor, por sí y en representación de sus hijos menores F.P.B., M.P.B y F.P.B en la causa P.B, E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias”, 344:2669, 07/10/2021).

En “Los estándares de la CIDH sobre niños en situación de riesgo como grupo vulnerable que requieren de medidas especiales de protección por parte del Estado”, realizado por Humberto Nogueira Alcalá (2015) se señala lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la primacía del interés superior del niño debe interpretarse como la exigencia de garantizar el absoluto cumplimiento de todos los derechos de las personas menores de edad.

La guarda, por tratarse de una situación irregular debe tratarse con diligencia y celeridad, a consecuencia de que el paso del tiempo promovía al fortalecimiento de lazos familiares con los guardadores. Esto tenía como resultado que podía ser perjudicial para la niña y sus intereses. En este sentido, se involucra la noción de socioafectividad (Beguiristain y Fonollosa, 2023).

Por otro lado, Marisa Herrera (2015) en “Colocando la adopción en su justo lugar”, afirma que uno de los problemas del derecho de familia es introducir esta noción anteriormente mencionada de socioafectividad.

En contraparte al principio rector del interés del niño, en el fallo se observa un rigor en el formalismo lo cual, lleva a quebrantar el principio mencionado. Se visibiliza en el tiempo que demoran los tribunales para tomar una decisión, factor que no se puede dejar pasar, ya que, repercute directamente en la vida de la niña y es importante para determinar si se vulnera o no el interés superior (CSJN en “S., M. A. s/ art. 19 de la C.I.D.N.”, 341:1733, 27/11/2018). En el fallo bajo estudio se encuentra ese factor vulnerado en varios momentos desde que se comenzó con el proceso, lo cual deriva en quebrantar derechos fundamentales que se garantizan en la Constitución Nacional y las Convenciones Internacionales, ocasionando daños en el niño de imposible o insuficiente reparación ulterior, omitiendo además la consideración y aplicación de normas nacionales

y locales (CSJN en “Recurso de hecho deducidos por la demandada en la causa G., P. G c/ V., A.K s/ reintegro de hijo”, 344:2471, 16/09/2021) (CSJN en “Recurso de hecho deducido por Berta Nieszawaski en la causa M., A y otro s/ abuso deshonesto”, 325:1549, 27/06/2002). Tanto el tiempo como los cambios pueden deducir “traumas” que derivan en un daño mayor (CSJN en “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa M.D.H c/ B.M.F”, 331:941, 29/04/2008).

V. Postura del autor

Para comenzar sería de gran importancia mencionar la relevancia que tiene este fallo, como así todos los que tratan de grupos vulnerables, en este caso los **niños, niñas y adolescentes**. Estos son reconocidos de esta manera tanto por el sistema jurídico nacional como internacional, es decir, que necesitan de una tutela especial para que sus derechos no sean vulnerados.

Es una sentencia que pone en tensión dos principios, por un lado mantener el cumplimiento de forma estricta de todos los requisitos legales, respaldado tanto en leyes nacionales como provinciales, en este caso de la provincia de Misiones; vulnerando de esta forma el principio del interés superior del niño, que debe ser respetado tanto por la sociedad como por los funcionarios del sistema de justicia, estos últimos, además, deben tomar sus decisiones priorizando el bienestar y la estabilidad de los menores.

A lo largo de todo el trabajo lo que más captó mi atención fue el tiempo que los distintos tribunales se demoraron en todo el proceso, atendiendo que en este tiempo la niña afianzó mucho la relación con el matrimonio guardador generando una relación de padres e hija, lo que provocaría que una separación entre ellos podría afectar a la menor.

Se realizó en un marco de prevalencia a un **rigor de formalismo jurídico**, dejando de lado un principio rector tan importante como lo es el interés superior del niño. Este apego o exceso de formalismo se da con una norma local de Misiones, alegando que no se cumplían con ciertos requisitos legales.

Con esto no se quiere decir que la norma no se deba cumplir al pie de la letra, ya que hay temas que es de suma importancia que se respete y que se haga respetar la

norma jurídica como lo es la entrega de niños, niñas y adolescentes en guardas de hecho. A causa de que no sólo la entrega puede dañar la vida de los niños, tomando siempre en consideración que ellos se encuentran en una etapa de desarrollo y formación, y todo lo que suceda durante este momento influirá en ellos a lo largo de su vida. Además, para resaltar algo no menor, la entrega de niños puede encuadrar en delitos como la trata de personas, pedofilia, y la afectación del derecho a la identidad entre otro gran número de supuestos.

Se tiene en consideración también que hay casos en donde se debe dar más profundidad a ciertos temas, como por ejemplo la realización de estudios socio-ambientales o interdisciplinarios para así determinar con más exactitud las necesidades del menor, en este caso en particular de la niña “L.C.D”.

Partiendo de la base que en temas de derecho de familia como anteriormente se mencionó tiene un factor extra a las demás ramas del derecho que es la socioafectividad. Esta noción juega un rol preponderante ya que a la hora de decidir se deberán tener en cuenta cuestiones que no son puramente extraídas del derecho, aunque sí deban siempre respetarlo y estar alineadas con el interés superior del niño.

La Corte señala que en reiteradas oportunidades observó la necesidad de que los **problemas humanos**, más específicamente en temas de familia no sean resueltos utilizando meramente fórmulas o modelos previamente pautados, ya que se trata de problemas humanos y cuenta con otras circunstancias que también deben ser valoradas. Con la posibilidad de que si existe un apego excesivo a las normas jurídicas podría derivar en un daño mayor para las partes involucradas teniendo en cuenta que una de las partes se encuentra en situación de vulnerabilidad.

Todo esto deriva en cuestionamientos que se podrían hacer, como, por ejemplo: ¿La interrupción de la guarda podría causar un daño mayor que su continuidad? En un supuesto de interrupción, ¿Cuáles serían los posibles daños que provocaría en la menor? Teniendo en cuenta que es la familia que conoce desde su nacimiento.

En este caso la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar a la queja, con argumentos sólidos y muy valiosos del porqué la declara admisible. Desde mi punto de vista, este tribunal, a la hora de tomar una decisión logra apartarse totalmente del

exceso de formalismo jurídico, que se venía acarreado en el proceso durante muchos años, permitiendo vislumbrar un enfoque más realista de la situación, ponderando los daños que podrían causar en la niña, pero, sin dejar de lado la ley, ni dejando de lado las irregularidades de la situación en particular.

En este sentido, el fallo busca resolver un caso que contiene mucha sensibilidad, con la idea de resguardar vínculos afectivos para garantizar estabilidad y desarrollo integral para la niñez. Tomando a las infancias como sujetos activos, con necesidades emocionales, con derecho a ser oídos y desarrollarse en un ambiente que brinde contención y cuidado. Reconociendo de esta manera la importancia de los vínculos como constitutivos de identidad y bienestar infantil.

Todos los casos de guarda, adopción, entre otros temas derivados del derecho de familia, al ser temas tan delicados deberían tratarse con la mayor celeridad y diligencia posible, ya que intentan garantizar que se respeten los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, se busca impedir que las omisiones o dilaciones por parte del Estado deriven en la afectación de derechos fundamentales, particularmente cuando se trata de personas pertenecientes a grupos vulnerables.

Para cerrar sería pertinente destacar que queda un largo camino para seguir analizando y desarrollando ideas, estrategias para garantizar la protección de los derechos de los grupos que están en una situación de vulnerabilidad. Es importante resaltar que en el fallo seleccionado la Corte logra tomar una decisión desde un punto de vista de una justicia más sensible y comprometida con los niños, niñas y adolescentes.

VI. Conclusión

A lo largo de todo el trabajo se buscó demostrar que, en determinadas situaciones, el rigor formal o el exceso de apego a la norma jurídica puede afectar directamente otros derechos o principios de gran importancia. En el caso analizado, ello derivó en un conflicto de naturaleza axiológica. Asimismo, se buscó destacar la importancia del interés superior del niño y todos los derechos que estos tienen, tanto por ser menores de edad, que lleva a estar dentro de un grupo con vulnerabilidad, como los inherentes de toda persona humana.

Parece importante hacer mención especial que, en el fallo en cuestión, la Corte Suprema logró apartarse de las dilaciones y del exceso de seguridad jurídica al admitir el recurso interpuesto por el matrimonio guardador de la niña “L.C.D”, reconociendo cuánto se había comprometido el interés superior de la menor e intentando que, a partir de ese momento, se valoraran otras cuestiones a la par de lo meramente formal.

De esta manera, se evidencia que es posible encontrar soluciones más viables frente a los problemas humanos que se presentan en el ámbito jurídico, respetando tanto los principios fundamentales como la necesidad de brindar seguridad jurídica. Esto implica que el Estado, la familia y la sociedad en su conjunto tienen el deber de respetar y garantizar, en todo momento, la primacía del interés superior del niño como principio rector del sistema de protección integral.

VII. Listado de referencias bibliográficas

Doctrina:

- Belluscio, A.C (2016). *Manual Derecho de Familia*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: AbeledoPerrot S.A.
- Medina, G, Roveda, E. G. (2016). *Manual de derecho de familia*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: AbeledoPerrot S.A.
- Medina, G., Rivera, C. J. (2014) *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Buenos Aires: La ley.

Jurisprudencia:

- Corte Suprema de Justicia de la Nación “Colalillo, Domingo c/ Compañía de Seguros España y Río de La Plata” 238:550, 18/09/1957.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación “Guarino Humberto Jose Y Duarte De Guarino María Eva c/ s/Guarda Preadoptiva”, 331:147, 19/02/2008.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación “L., M. s/ abrigo”, 344:2647, 07/10/2021.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación “Recurso de hecho deducido por Berta Nieszawski (querellante) en la causa M., A. y otros s/ abuso deshonesto”, 325:1549, 27/06/2002.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación “Recurso de hecho deducido por el actor, por sí y en representación de sus hijos menores F.P.B., M.P.B. y F.P.B. en la causa P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias”, 344:2669, 07/10/2021.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa M. D. H. c/ M. B. M. F.”, 331:941, 29/04/2008.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación “Recurso de hecho deducido por Mastellone Hermanos S.A en la causa Mangione, Miguel Angel s/recurso preventivo s/ incidente de revisión” 330:1907, 24/04/2007.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación “Recursos de hecho deducidos por la Defensora General subrogante de Río Negro (CSJ 241/2019/RH1) y por C.,C.A y R.,C.L (CSJ 242/2019/RH1) en la causa B., E.M. s/reservado s/ adopción s/ casación”, 344: 2901, 21/10/2021.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación “Recursos de hecho deducidos por la demandada en la causa G., P. G. c/ V., A. K. s/ reintegro de hijo”, 344:2471, 16/09/2021.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación “S., M. A. s/ art. 19 de la C.I.D.N.”, 341:1733, 27/11/2018.

Leves:

- Ley 23.849. La Convención sobre los Derechos del Niño. (1989).
- Ley 24.430. Constitución Nacional Argentina. (1995).

Papers:

- Beguiristain, C. D, Fonollosa, R. (2023). La prohibición legal frente a la realidad socioafectiva: Análisis crítico de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre guardas de hecho. *Rubinzal Culzoni, Doctrina Digital*. Cita: RC D 346/2023 Recuperado de <https://surl.li/pfqxcd>
- Herrera, M. (2015). Colocando la figura de la adopción en su justo lugar. *LA LEY*. Recuperado de: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/58100>
- Nogueira Alcalá, H. (2015). Los estándares de la CIDH sobre niños en situación de riesgo como grupo vulnerable que requieren de medidas especiales de protección por parte del Estado. *Pensamiento Constitucional, volumen 20*. Recuperado de <https://surl.li/inpdqg>
- Pesado Riccardi, M. A. (2018). Repensando el interés superior del niño y los modos de intervenir sobre las infancias. *Colección de Libros de Ponencias de Congresos de Derecho a la Niñez, Adolescencia y Familia. Ponencias X Congreso*

Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia. Cita digital: IJ-CMXI-899
Recuperado de <https://surl.lu/mtigkr>